

Duplicidad de los plazos de prescripción

La duplicidad del plazo de prescripción, no se rige únicamente por el título de imputación atribuido (cómplice), sino en la condición que el agente ostenta, esto es, la de funcionario o servidor público, lo cual lo hace pasible de un mayor reproche penal que se vincula con la extensión del plazo de prescripción, por expreso mandato legal.

Lima, catorce de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública (e) Especializada en Delitos de Corrupción, contra el auto del 11 de junio de 2024, emitido por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró: **i)** por unanimidad, de oficio prescrita la acción penal incoada contra el procesado [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra la administración pública-colusión, en agravio del ESTADO; **ii)** por mayoría, de oficio prescrita la acción penal incoada contra los procesados [REDACTED] y [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra la administración pública-colusión, en agravio del ESTADO; en consecuencia, fenecido el presente proceso; con lo demás que al respecto contiene.

De conformidad en parte con la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del mismo texto procesal. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa

sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Imputación general. Conforme con la acusación fiscal obrante a foja 6528, se tiene que entre los años 1995 y 1998, el Perú se encontraba en conflicto bélico con la República del Ecuador, en el que intervino los Estados Unidos de Norteamérica como uno de los países garantes del tratado limítrofe, en mérito del cual se restringió la adquisición de material de guerra.

2.2. Fue así que en el año 1997, el comandante general del Ejército [REDACTED] [REDACTED] (sentenciado), decidió gestionar la adquisición de una aeronave de capacidad mediana que permita realizar el transporte de personas y carga reducida; puesto que la aviación del Ejército solo contaba con aviones de capacidad para cincuenta pasajeros o seis toneladas. En tal sentido, comisionó al coronel [REDACTED], quien viajaría a los Estados Unidos de Norteamérica a fin de que solicite cotizaciones y proformas de aviones con las características inicialmente descritas, para lo cual recabó información de la empresa [REDACTED] [REDACTED], cuyo representante es [REDACTED] quien remitió lo requerido e incluyó cuadros de rendimiento, especificaciones, precios y fotos de la aeronave Beechcraft Super King Air 350. Todo ello se lo entregó al comandante **NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS** quien, a su vez, lo remitió al jefe de la aviación del Ejército, **VÍCTOR GUILLERMO BUSTAMANTE REÁTEGUI**, a fin de que emita un pronunciamiento técnico sobre dicha aeronave, lo cual fue realizado mediante la Hoja de Recomendación 004/AE/SAE/02.00 (del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete), en la que sugirió que se disponga lo conveniente para que se efectúe el trámite para la adquisición de dicho bien.

2.3. Ante ello, **NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS** gestionó los recursos económicos pertinentes para asumir los compromisos que se derivarían de dicha adquisición; asimismo, luego de que el Ministerio de Defensa autorizara la adquisición de la aeronave mediante Resolución Ministerial 1244-DE/EP (del 31 de diciembre de 1997), dispuso que los escalafones inferiores del Ejército

formulen la documentación correspondiente para regularizar la Licitación Privada 16-97-SMGE; para lo cual se elaboraron actas, oficios y demás documentos que fueron firmados por personal del Ejército peruano, por disposición y orden de [REDACTED] [REDACTED]. Estos hechos se habrían suscitado entre fines de 1997 hasta el mes de marzo de 1998.

2.4. Imputación particular. Se imputa a [REDACTED], de que en su condición de coronel del Ejército, haber sido comisionado por [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de recabar cotizaciones y proformas de aviación que satisficieran las características requeridas por la Aviación del Ejército peruano. En una primera instancia, recibió la carta remitida por el representante de la empresa [REDACTED], y posteriormente actuó como intermediario entre Hermoza Ríos y los representantes de la empresa antes citada, participando personalmente en las negociaciones para la adquisición de la aeronave, en representación del entonces comandante general [REDACTED] [REDACTED].

2.5. Del mismo modo, se imputa a [REDACTED], que en su condición de comandante general de la Aviación del Ejército, haber contribuido a los actos materiales desarrollados por el comandante general del Ejército, [REDACTED] [REDACTED]. Para tal efecto, emitió la Hoja de Recomendación 004/AE/SAE/02.00 del 24 de noviembre de 1997, mediante la cual recomendó al comandante general del Ejército disponer lo pertinente para que se efectuara el trámite de adquisición de una aeronave Raython Beechcraft Super King Air 350. Asimismo, se le atribuye haber suscrito el Contrato de Compraventa 02-98-SMGE, del 6 de febrero de 1998.

2.6. Por su parte, se imputa a [REDACTED], quien en su condición de presidente de la empresa [REDACTED] haber concertado con [REDACTED] [REDACTED], en el marco de las negociaciones efectuadas en gran parte en los Estados Unidos, con la finalidad de pactar la venta y entrega de la aeronave Raython Beechcraft Super King Air 350. Para tal efecto, el encausado Luy Navarrete remitió una carta al procesado [REDACTED] mediante la cual le informó sobre la oferta de dos aeronaves ejecutivas Beechcraft Super King Air

200 y 300, y Cessna Conquist II, incluyendo precios y fotografías del avión King Air 350. Adicionalmente, previo a la suscripción del contrato, el inculpado [REDACTED] expidió la carta del 3 de febrero de 1998, cuyo destinatario registrado es la empresa [REDACTED], para llevar a cabo las transacciones de compraventa y otras operaciones afines al rubro de la aviación civil y comercial.

2.7. Calificación jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito contra la administración pública-colusión, ilícito tipificado en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal (artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996), el cual prescribe:

Artículo 384. El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El 11 de junio de 2024, la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró de oficio, por unanimidad, la prescripción de la acción penal en favor del procesado [REDACTED]. Asimismo, por mayoría y también de oficio, declaró prescrita la acción penal en favor de los procesados [REDACTED] y [REDACTED], en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública-colusión, en agravio del ESTADO. Para emitir dicha resolución, el tribunal consideró los siguientes fundamentos:

3.1. Si bien el artículo 41 de la Constitución Política, modificado en virtud a la entrada en vigencia del artículo único de la Ley 30650 (publicada el 20 de agosto de 2017), establece la duplicidad de los plazos de prescripción no solo para los funcionarios o servidores públicos que detentan un vínculo especial con el Estado, sino que también se extiende a los particulares (*extraneus* en sentido propio) y a aquellos funcionarios o servidores públicos que no ostenten dicha relación funcional con los bienes del Estado, dicha norma no resulta aplicable al presente caso.

Ello se debe a que el derecho penal material proscribire la aplicación retroactiva de una norma perjudicial para el imputado.

- 3.2. El delito de colusión, tipificado en el artículo 384 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años. En aplicación de los artículos 80 y 83 del Código Penal, el plazo extraordinario de prescripción asciende a veintidós años y seis meses. Por tanto, desde marzo de 1998 hasta la fecha (conforme señala el Tribunal Constitucional), han transcurrido más de veintiséis años, lo que excede el plazo legal establecido.
- 3.3. El procesado [REDACTED] no posee la condición de funcionario público, razón por la cual se le considera un *extraneus*. Consecuentemente, el artículo 41 de la Constitución Política no le es aplicable.
- 3.4. Si bien los procesados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] tienen la condición de funcionarios públicos, en el presente proceso penal han sido calificados como cómplices primarios. En consecuencia, en el caso de ambos acusados no se cumplen los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, esto es: a) no han contado con una relación funcional con el patrimonio del Estado; y, b) tampoco han contado con la potestad o posibilidad de ejercer actos de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

La Procuradora Pública (e) Especializada en Delitos de Corrupción, al mostrar su inconformidad con la decisión, fundamenta su recurso de nulidad en los siguientes agravios:

- 4.1. El voto en mayoría está sustentado en motivación contradictoria, respecto al elemento del vínculo funcional con poder de intervención en la actividad económica estatal del funcionario público o servidor público; así como en torno a la duplicidad del plazo de prescripción.

- 4.2.** Los acuerdos plenarios 1-2010/CJ-116 y 2-2011/CJ-116 no han desarrollado la actuación del partícipe cuando este tiene la condición de funcionario o servidor público, cuya intervención no se atribuye a título de autor por los especiales presupuestos que algunos tipos penales requieren para determinar la autoría.
- 4.3.** El Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, sostiene que la calidad de funcionario o servidor público ha sido considerada como una condición especial de deberes que justifica la mayor extensión del plazo de prescripción (que no lo tienen los particulares). Por tanto, el hecho de que los funcionarios y servidores públicos que tienen la condición de “cómplices” no sean considerados “autores” no implica que sus deberes funcionariales dejen de ser cumplidos. En ese sentido, no es correcto que los procesados [REDACTED] y [REDACTED] se eximan de sus deberes funcionariales solo por haber sido calificados como cómplices primarios en el presente proceso penal.
- 4.4.** Los funcionarios o servidores públicos, ya sea calificados como autores o cómplices primarios, mantienen su compromiso con los deberes especiales que les han sido encomendados desde su ingreso al sector público hasta su retiro.

QUINTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen 30-2025-MP-FN-1ºFSUPR.P (fojas 61-79 del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **HABER NULIDAD** en la resolución objeto de impugnación, en el extremo que por mayoría declaró de oficio prescrita la acción penal incoada contra los procesados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la administración pública-colusión, en agravio del Estado, y **REFORMÁNDOLA** se declare infundada la prescripción de la acción penal. Asimismo, solicita se declare **NULO** el auto del 2 de julio de 2024, en el extremo que concede el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría (e) Especializada en Delitos de Corrupción, contra la resolución del 11 de junio de 2024, en cuanto

declara, por unanimidad, de oficio prescrita la acción penal incoada contra el procesado [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra la administración pública-colusión, en agravio del Estado, en consecuencia, **IMPROCEDENTE** su recurso de nulidad por cuanto en este extremo no expresó agravio alguno.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SEXTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1. El artículo 78 del Código Penal establece las causales por las cuales se extingue el derecho de persecución penal del Estado y, con él, la facultad del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial competente. Esta última, según el doctor San Martín Castro, se concibe como:

El poder jurídico de acción importa, en su inicio, provocar la formación del proceso y, luego, de mantenerlo vivo a fin de que quien lo ostenta pueda ser y actuar como parte acusadora. La acción va dirigida al órgano jurisdiccional para que en nombre y como representante del Estado sancione el acto delictivo¹.

6.2. Entre las causales de extinción de la acción penal señaladas en el artículo antes citado se encuentran la muerte del imputado y la prescripción. La muerte del imputado obedece a la naturaleza personalísima del derecho penal y de la acción, lo que implica que la persecución penal contra una persona (sujeto pasivo del proceso) concluye con su fallecimiento. Por tanto, esta causal se sustenta en el principio de personalidad de las penas, característica distintiva del derecho penal actual.

6.3. Por su parte, la prescripción es un medio técnico de defensa que, en el derecho sustantivo, se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su *ius puniendi* cuando ha transcurrido el plazo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado (pena abstracta)². Constituye una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado a su potestad punitiva. Esto en razón a que el tiempo transcurrido

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Segunda edición. INPECCP y Cenales, 2020, p. 329.

² Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, fundamento jurídico 5.

borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En otras palabras, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado al extinguir la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores³, así como de los partícipes.

6.4. En el Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional al vincularse con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. Su finalidad se sustenta en la necesidad de que: “pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica”⁴. Constituye una frontera del derecho penal material, en tanto “el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes”⁵.

6.5. El instituto en mención se encuentra ligado al tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos 80 y 83 del Código Penal establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada si esta es privativa de libertad; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

6.6. Sin embargo, en el ámbito de la represión de los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos que afectan al patrimonio del Estado, el cuarto párrafo del artículo 41 de la Constitución Política (vigente a la fecha de los hechos) prescribe: “El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado”.

Asimismo, la Ley 26314 del 28 de mayo de 1994, modificó el artículo 80 del Código Penal para desarrollar la citada disposición constitucional. De este modo, en el sexto y último párrafo se incorporó el siguiente supuesto: “En caso

³ Cfr. sentencias del Tribunal Constitucional, emitidas en los expedientes 02221-2023-PHC/TC (fundamento jurídico 10) y 02379-2022-PHC/TC (fundamento jurídico 9).

⁴ Expediente 190-2024-PHC/TC, Callao, del 16 de julio de 2024 (fundamento jurídico 9).

⁵ Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116 (fundamento jurídico 6).

de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica". En esta disposición no se hace distinción entre autores y/o partícipes (instigadores o cómplices).

6.7. Al respecto, el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116 (fundamento 12) adoptó que la dúplica de los plazos de prescripción obedece a una mayor valoración por tratarse de un atentado contra el normal funcionamiento de la administración pública, la seguridad de los bienes pertenecientes a la administración pública y la inobservancia del deber de fidelidad del funcionario o servidor público hacia el patrimonio público, desde la perspectiva de las obligaciones del cargo o función que ejerce y de las que abusa.

Ello implica un mayor desvalor de la acción (como conducta peligrosa para los bienes jurídicos), complementado con el desvalor del resultado derivado de la específica función de protección que tienen estas personas respecto del patrimonio del Estado, de la lesión que proviene de la acción desvalorada y la mayor posibilidad que tienen para encubrir sus actividades ilícitas.

6.8. En el Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116 se estableció que la calidad de funcionario o servidor público del autor ha sido prevista como una condición especial de deberes que fundamenta la mayor extensión del plazo de prescripción, en virtud de la distinta posición que estos ocupan en la sociedad y porque de ellos se espera una actitud de compromiso especial frente a la administración pública. En consecuencia, quienes no detentan esas condiciones, no infringen el deber jurídico especial. En ese sentido, la dúplica del plazo de prescripción no es aplicable a los particulares -que no detenta esa obligación o deber especial-, cuando actúan como partícipes, inductores o cómplices, pues no infringe ningún deber jurídico especial que se corresponda con el bien jurídico objeto de tutela penal.

SÉPTIMO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum*

devolutum, quantum appellatum), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

OCTAVO. NULIDAD DE CONCESORIO

8.1. El derecho de impugnar consagrado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política, no se ejerce de manera irrestricta. Su ejercicio exige la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Sujeto impugnante, parte procesal de la relación jurídica o tercero legitimado. b) Objeto de impugnación, resolución susceptible de impugnar. c) Medio impugnatorio, idoneidad de medio en atención a la naturaleza de la resolución. d) Perjuicio, la resolución debe causar agravio. e) La interposición y fundamentación dentro del plazo legalmente establecido.

8.2. El artículo 295 del C de PP (modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 21895, publicado el 3 de agosto de 1977) establece que: "El recurso de nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo 289". Dicho artículo se complementa con el inciso 5 del artículo 300 del mismo Código (modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 959, publicado el 17 de agosto de 2004), el cual dispone:

Las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso. Esta disposición se extiende a la impugnación de autos, en cuyo caso el plazo para fundamentarla es de cinco días.

8.3. De lo expuesto se advierte que si bien la impugnación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción se encuentra dentro del principio de instancia plural que consagra el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política, también es cierto que el ordenamiento procesal penal establece la obligación de fundamentar el recurso de nulidad, puesto que la fundamentación de los agravios delimitará el pronunciamiento de esta suprema Sala penal. Por tanto, no basta con manifestar disconformidad con el fallo, se requiere establecer claramente los agravios de forma razonada.

8.4. En ese sentido, de la revisión de los actuados se advierte que la procuradora pública (e) especializada en delitos de corrupción interpone su recurso de nulidad contra el auto del 11 de junio de 2024, en los extremos que declara: **i)** por unanimidad y de oficio, la prescripción de la acción penal incoada contra el procesado [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra la administración pública-colusión, en agravio del Estado; y **ii)** por mayoría y de oficio, la prescripción de la acción penal incoada contra los procesados [REDACTED] y [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra la administración pública-colusión, en agravio del Estado. Sin embargo, al fundamentar su recurso (ver foja 13013) esta solo se circunscribió en el segundo extremo.

8.5. Así, al no haberse formulado agravio alguno en el extremo que declaró por unanimidad y de oficio la prescripción de la acción penal incoada contra el procesado [REDACTED] (por la presunta comisión del delito contra la administración pública-colusión, en agravio del Estado), resulta pertinente declarar nulo el auto del 2 de julio de 2024 que concedió el recurso de nulidad formulado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción en el referido extremo. En consecuencia, improcedente el recurso de su propósito.

NOVENO. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE

9.1. Por su parte, mediante resolución emitida por esta suprema instancia, del 23 de mayo de 2025, se tomó conocimiento de la ficha Reniec del imputado [REDACTED] (foja 129029). Dicha ficha, en el ítem "restricciones", contenía la anotación: "CANCELACIÓN-FALLECIMIENTO". Ante ello, se solicitó al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) la remisión del acta de defunción del mencionado acusado.

9.2. En respuesta a lo solicitado, la Reniec remitió el acta de defunción del encausado mediante Oficio 22242-2025/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC (ver folio 94 del cuadernillo supremo). En este documento se certifica que el fallecimiento del encausado [REDACTED] ocurrió el 13 de junio de 2020 en el distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

Habiéndose confirmado el deceso del precitado encausado, se configura la causal de extinción de la acción penal por muerte del imputado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 78 del Código Penal. Por tanto, el Estado se ve imposibilitado de mantener su *ius puniendi*, debiendo archivarse la causa en este extremo.

9.3. Sin perjuicio a lo señalado, resulta palmario que el deceso del procesado acaeció en una fecha significativamente anterior a la emisión de la resolución materia de grado (11 de junio de 2024). Esta situación fáctica preexistente ocasiona la nulidad de la resolución recurrida en cuanto a este extremo, al haberse emitido sobre una persona que carecía de aptitud para ser parte en el proceso, configurándose de este modo, un vicio sustancial que impide cualquier convalidación.

DÉCIMO. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE COLUSIÓN

10.1. En el caso de **VÍCTOR GUILLERMO BUSTAMANTE REÁTEGUI**, se le imputa la presunta comisión del delito de colusión en calidad de cómplice primario, en agravio del Estado, pues en su ámbito de competencia habría infringido deberes funcionales al emitir la Hoja de Recomendación 004/AE/SAE/02.00 del 24 de noviembre de 1997, mediante la cual recomienda al comandante general del Ejército, **NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS** (sentenciado en calidad de autor), que disponga lo conveniente para efectuar el trámite de la adquisición de un avión Raython Beechcraft Super King Air 350; así como suscribir el Contrato de Compraventa 02-98-SMGE, del 6 de febrero de 1998. Asimismo, estos hechos se habrían suscitado entre fines del año 1997 hasta marzo de 1998.

10.2. Conforme se advierte de la resolución materia de recurso, la Sala penal sustenta su decisión de prescribir la acción penal aduciendo que si bien los encausados [REDACTED] y [REDACTED] (fallecido) ostentan la condición de funcionarios públicos, en el presente proceso penal fueron calificados como cómplices primarios. La Sala penal también sostuvo que los mencionados encausados no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, esto es: **a)** no tuvieron una relación funcional con el patrimonio del Estado; y **b)**

tampoco contaron con la potestad o posibilidad de ejercer actos de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos. En consecuencia, la Sala concluye que, al no detentar una relación o vínculo funcional con el patrimonio público (presupuesto que fundamenta la extensión del plazo prescriptorio), no corresponde aplicarles la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para este delito, ya que dicha posibilidad está limitada solo para los autores.

10.3. Sobre el particular, es preciso señalar que, al declararse la prescripción de esa manera, se ha omitido considerar que el artículo 80 del Código Penal, modificado por la ley 26314 del 28 de mayo de 1994, al disponer que en el caso de funcionarios o servidores públicos el plazo de prescripción se duplica, no establece distinción alguna entre autores y partícipes, aspecto que no se desarrolló en el Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116.

10.4. En efecto, en el Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116 se indica que la calidad de funcionario o servidor público ha sido prevista como una condición especial de deberes que fundamenta la mayor extensión del término de la prescripción, dada la distinta posesión que estos ocupan en la sociedad y porque de ellos se espera una actitud de compromiso especial frente a la administración pública. Ello implica deberes de protección, ausencia de defraudación de la confianza pública depositada y un compromiso real con el ente estatal, debido a la situación de mayor riesgo para el bien jurídico que tienen los funcionarios y servidores públicos por el poder que ostentan. En consecuencia, quienes no detentan esas condiciones no infringen el deber jurídico especial que vincula al funcionario o servidor público y, en ese sentido, no son merecedores de un mayor reproche penal en vinculación con la extensión del plazo de la prescripción⁶.

Al margen de este debate, incluso en el supuesto de que existan funcionarios o servidores públicos que ostentan la condición de partícipes (instigadores o cómplices) y que no necesariamente responden como autores (por ejemplo, por no poseer el vínculo funcional exigido por el tipo penal), su sola condición de funcionarios o servidores públicos, por el imperio taxativo e

⁶ Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011 (fundamento jurídico 16).

indubitable de la norma vigente, conlleva necesariamente la dúplica del plazo de prescripción, según lo expresamente regulado por la norma citada.

10.5. Lo indicado denota que la duplicidad del plazo de prescripción alude a la calidad del sujeto activo, es decir, a su condición de funcionario o servidor público. Lo que, en buena cuenta, permite inferir que la duplicidad del plazo de prescripción no se rige por el título de imputación atribuido (autor o cómplice), sino en la condición que el agente ostenta (la de funcionario o servidor público), lo cual lo hace pasible de un mayor reproche penal que se vincula con la extensión del plazo de prescripción.

10.6. Este criterio fue asumido por esta suprema Sala penal en el Recurso de Nulidad 3317-2014, Puno⁷, donde se precisó que:

[...] el artículo 80 *in fine* del Código Penal no diferencia respecto al título de intervención del agente público en un delito cometido contra el patrimonio del Estado. Lo esencial es que el funcionario público infrinja un deber especial en un delito contra la administración pública, lo que lo hace merecedor de un mayor reproche penal.

10.7. Ahora bien, el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116 sostiene que para que se aplique la disposición relativa a la duplicidad del plazo de prescripción, es necesario que exista una relación o vínculo funcional entre el funcionario público y el patrimonio del Estado, el cual, a su vez, debe implicar que aquel puede ejercer actos de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos.

10.8. En el presente caso se verifica que, al imputado **VÍCTOR GUILLERMO BUSTAMANTE REÁTEGUI**, en su condición de comandante general de la Aviación del Ejército peruano, se le atribuyó la complicidad del delito de colusión, cuya conducta se hallaba circunscrita a la emisión de la Hoja de Recomendación 004/AE/SAE/02.00 del 24 de noviembre de 1997, en la que sugirió que se disponga lo conveniente para que se efectúe el trámite para la adquisición del avión Raython Beechcraft Super King Air 350. Del mismo modo, fue responsable de suscribir el Contrato de Compraventa 02-98-SMGE, del 6 de febrero de 1998, en representación del Ministerio de Defensa-Ejército del Perú con la empresa Aero Bussiness & Lease, representante en el Perú de

⁷ R. N. 3317-2014, Puno, 4 de mayo de 2016 (fundamento jurídico decimoprimer).)

- I. Declarar **NULO** el auto concesorio del 2 de julio de 2024 (foja 13016) en el extremo que concede el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría (e) Especializada en Delitos de Corrupción, contra la Resolución del 11 de junio de 2024, en cuanto declara, por unanimidad, de oficio prescrita la acción penal incoada contra [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la administración pública-colusión, en agravio del Estado y, en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de su propósito.
- II. **NULO** el auto superior del 11 de junio de 2024, en el extremo que por mayoría declaró de oficio prescrita la acción penal incoada contra el procesado [REDACTED]; en consecuencia, **DECLARARON EXTINGUIDA por fallecimiento** la acción penal en favor de [REDACTED] por el delito contra la administración pública-colusión, en agravio del ESTADO.
- III. **DISPONER** el archivo definitivo del proceso en cuanto a este extremo y **MANDAR** que se proceda con la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados en su contra como consecuencia de este proceso.
- IV. **HABER NULIDAD** en el auto superior del 11 de junio de 2024, en el extremo que por mayoría declaró de oficio prescrita la acción penal incoada contra el procesado [REDACTED] por el delito contra la administración pública-colusión, en agravio del ESTADO; **REFORMÁNDOLA**, se declara **INFUNDADA** la prescripción de la acción penal.
- V. **DISPONER** se continúe con la secuela del presente proceso conforme con su estado, debiendo la Sala superior tomar los apremios necesarios a fin de evitar una futura prescripción de la acción penal.
- VI. **MANDARON** se devuelvan los autos a la sala superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 817-2024
LIMA**



Intervinieron los magistrados Guerrero López, Carbajal Chávez y Campos Barranzuela, por el impedimento de los jueces supremos Baca Cabrera, Terrel Crispín y Prado Saldarriaga, respectivamente.

S. S.

GUERRERO LÓPEZ

VÁSQUEZ VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

AMBGV/jzps